

## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Septiembre Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca  
Radicación: 73001402301220160011300.  
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
Demandado: LUZ AMPARO PERDOMO PALOMA.

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. CLAUDIA LILIANA ISAZA SANCHEZ, en coadyuvancia con la representante legal de la entidad ejecutante MARILUZ CORTES LINARES, mediante el cual, solicita se, de por terminado el proceso, con fundamento en el artículo 461 del código general del proceso, toda vez la demandada pago el valor de la mora, de la obligación, al respecto, el citado canon establece: *"Artículo 461. Terminación Del Proceso Por Pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Teniendo en cuenta, lo dispuesto en el artículo 461 del estatuto procesal civil, y teniendo en cuenta que la apoderada judicial, cuenta con la facultad de recibir, conforme al poder conferido, procede el despacho a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Además de lo indicado y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder de la apoderada judicial de la parte ejecutante, se abstendrá el juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9º del artículo 365 ibidem, en tal virtud a lo establecido en el artículo 461 *ejusdem*, el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, declárese TERMINADO el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca, de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra LUZ AMPARO PERDOMO PALOMA.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación del embargo del bien trabado dentro del proceso, oficios que se le entregaran a la parte demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dicho bien póngase este a disposición del estrado judicial que lo requiera. Librase oficios correspondientes.

TERCERO: De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

CUARTO: No condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

QUINTO: Ordenar el desglose de la primera copia de la escritura pública No. 0.232 del 16 de abril de 2010 de la notaria primera del círculo de Ibagué – Tolima y pagare No. 1193445. Títulos base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso.

SEXTO: Admitase la renuncia, a los términos de notificación y ejecutoria del presente proveído, solicitado por la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial Dra. CLAUDIA LILIANA ISAZA SANCHEZ, sin perjuicio de los recursos de ley que le corresponda a la parte demandada.

SEPTIMO: En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 037 fijado en la secretaría del juzgado hoy 26-09-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ